

EL PERUANO

NORMAS LEGALES

"AÑO BICENTENARIO DE LA REBELION EMANCIPADORA
DE TUPAC AMARU Y MICAELA BASTIDAS"

Lima, Sábado 27 de Junio de 1981

Director: Jesús Mimbela Pérez

AÑO. I — N° 193

DECRETO LEGISLATIVO

NORMAS TRIBUTARIAS SOBRE BIENES CULTURALES

—En vías de aclaración, volvemos a publicar el presente Decreto Legislativo:

DECRETO LEGISLATIVO N° 183

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el artículo 188° de la Constitución Política, por Ley 23230 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, sobre materia tributaria:

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°—Los propietarios o poseedores de buena fe de bienes culturales arqueológicos o artísticos de cualquiera de las etapas históricas del Perú comprendidos en el artículo 2°, debidamente calificados y registrados por el Instituto Nacional de Cultura conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 12965 y el Decreto Ley 19033, gozarán de los beneficios tributarios contenidos en el presente Decreto Legislativo.

Artículo 2°—A los efectos del goce de los beneficios tributarios referidos en el artículo anterior, se establecen las siguientes categorías de bienes culturales:

a) Bienes culturales monumentales: a los bienes muebles arqueológicos o artísticos que constituyen piezas únicas, revistiendo extraordinaria calidad artística o presentando insustituible valor documental.

b) Bienes culturales no monumentales: a los bienes muebles arqueológicos o artísticos que, sin contar con las características expresadas en el inciso anterior, ofrecen indudable autenticidad.

A solicitud de los interesados, el Instituto Nacional de Cultura deberá certificar la categoría del bien mueble, determinando además su estado de conservación como bueno, regular o malo y, en el caso que éste sea restaurado, si la misma es adecuada o inadecuada.

Artículo 3°—Los incentivos y beneficios tributarios referidos en el artículo 1° son los siguientes:

a) Los bienes culturales referidos en el artículo 2° no serán considerados como signos exteriores de riqueza ni incremento patrimonial.

b) La transferencia de bienes culturales comprendidos en el artículo 2°, siempre que éstos estén debidamente calificados y registrados en el Instituto Nacional de Cultura, estará exenta de toda Tributación, incluso de Alcabala de Enajenaciones cuando dicha transferencia se formalice por escritura pública.

c) Los propietarios o poseedores de buena fe de bienes culturales monumentales, en estado de conservación bueno y/o con restauración adecuada, podrán deducir de su renta global imponible el 50% del costo que haya demandado la restauración, siempre que el gasto se encuentre debidamente acreditado.

d) Los coleccionistas o museos privados que cuenten con más de cien bienes culturales monumentales, debidamente calificados y registrados por el Instituto Nacional de Cultura, estarán exentos del pago de la tasa referida en el artículo 4° que afecte su inscripción.

Artículo 4°—El registro en el Instituto Nacional de Cultura de los bienes culturales comprendidos en el artículo 2°, estará afecto a pago de una tasa del 2% calculada sobre el valor declarado de los mismos.

Artículo 5°—Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

UNICA.—Estará exenta de la tasa referida en el artículo 4º, la inscripción de bienes culturales que se solicite al 31 de diciembre de 1981.

DISPOSICION FINAL

UNICA.—El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su promulgación y publicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de junio de mil novecientos ochentuno.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

**ECONOMIA, FINANZAS
Y COMERCIO**

**NORMAN LA DISTRIBUCION DE
RECURSOS QUE DEBAN EFECTUAR
CONCEJOS PROVINCIALES A LOS
CONCEJOS DISTRITALES**

**DECRETO SUPREMO
No. 131-81-EF.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo No. 015-81-EF se aprobó para el ejercicio fiscal 1981, los niveles de transferencia a favor de los Concejos Municipales de la República, disponiendo además que los Concejos Municipales Provinciales distribuirán el monto asignado al Distrito Capital entre sus respectivos Concejos Distritales;

Que es necesario ampliar los alcances de los dispositivos señalados, a fin de permitir mayor participación a los Concejos Distritales; y,

Estando a lo acordado;

DECRETA:

Artículo 1º— La distribución de recursos que en aplicación del Artículo 2º del Decreto Supremo No. 015-81-EF deban efectuar los Concejos

Provinciales entre los Concejos Distritales de sus respectivas jurisdicciones, se determinará teniendo en cuenta, además de lo dispuesto en ese Artículo, los montos de asignación de ejercicios anteriores, número de trabajadores y/o población urbana de dichos Concejos Distritales.

Artículo 2º— En los casos en que la población urbana de cada uno de los Concejos Distritales sea cuando menos la mitad de la población urbana del Distrito Capital, el Concejo de la Capital de la provincia distribuirá el 50% de los recursos que recibe del Gobierno Central, entre dichos Concejos Distritales. La distribución se efectuará en base a la población urbana y rural de cada uno de los distritos.

Artículo 3º— Las normas de este Decreto Supremo serán de aplicación en los casos en que los Concejos Provinciales no han llegado a un acuerdo con sus respectivos Concejos Distritales en la distribución de los fondos recibidos del Gobierno Central.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos ochentuno.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

REAJUSTAN LOS DERECHOS DE IMPORTACION DE LAS PARTIDAS DEL ARANCEL DE ADUANAS

**DECRETO SUPREMO
Nº 134-81-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, continuando con el proceso de la reforma arancelaria, es necesario efectuar modificaciones en el Arancel de Aduanas vigente, aprobado por Decreto Supremo Nº 116-79-EF de 14 de agosto de 1979;

En uso de las atribuciones que le confiere el Numeral 22 del Artículo 211 de la Constitución Política del Estado; y

De acuerdo con lo opinado por los Vice-Ministros de Comercio y de Industria;

DECRETA:

Artículo 1º — Reajústase los derechos de importación de las partidas del Arancel de Aduanas vigente que se señalan a continuación:

Posición	Item	Derecho ad valorem % CIF
11.02.02.05		15
11.02.02.09		35
29.11.01.31		10
29.14.02.69		20
29.14.09.01		10
29.14.09.41		10